

República de Colombia
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



Interlocutorio No. 114

Veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CLAUDIA MILENA MONSALVE MAZO
Demandado:	EPM ITUANGO S.A. E.S.P. y EPM S.A. E.S.P
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00256-00

La señora **CLAUDIA MILENA MONSALVE MAZO**, actuando a través de apoderado en ejercicio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida contra **EPM ITUANGO S.A. E.S.P. y EPM S.A. E.S.P**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

*“Primera: Que se declare administrativamente responsable a **EPM ITUANGO S.A E.S.P** o a quien ellos han cedido esa responsabilidad; por los perjuicios materiales y morales causados a la señora **CLAUDIA MILENA MONSALVE**, con ocasión a el desalojo su actividad económica de la zona de rivierra del rio cauca “Playa de Tenche” en donde la señora **CLAUDIA MILENA MONSALVE** ejercía la minería artesanal.*

*Segunda: Ordenar, en consecuencia, a la empresa **EPM ITUANGO S.A E.S.P** como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora **CLAUDIA MILENA MONSALVE**, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 132 S.M.M.L.V (\$74.804.400)*

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Salario Mínimo Mensual Vigente al momento del pago de la condena.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C. C. A. (...)¹”

¹ Folio 1.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial encargada de efectuar el reparto correspondiente, asignándole el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de esta anualidad, exigió a la parte demandante:

*“Se observa que en la demanda se pretende demandar a EPM ITUANGO S.A. E.S.P y EPM E.S.P; Toda vez que en el poder obrante a folios 11 del expediente solo aparece conferido para demandar a EPM ITUANGO S.A. E.S.P. y en la demanda se señala que son demandadas EPM ITUANGO S.A. E.S.P y EPM E.S.P., se **DEBERÁ** aportar al proceso nuevo poder en que aparezcan claramente identificadas las dos entidades demandadas.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 referida a los anexos que de se deben presentar con la demanda, el cual señala que “cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”. por lo anterior, **DEBERÁ** allegar certificado de existencia y representación de las entidades demandadas EPM ITUANGO S.A. E.S.P y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., toda vez que el certificado que obra en el expediente corresponde a una copia simple del Certificado de existencia y representación de EPM ITUANGO S.A. E.S.P”²*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte

² Folio 23.

demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 30 de abril de 2013 Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
